

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 2209-2018/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Prueba de cargo suficiente para condenar

Sumilla. Si bien uno de los agraviados no declaró en sede jurisdiccional y su testimonio preliminar se realizó sin fiscal, es claro que tanto él como el otro agraviado hicieron mención a un asalto y a la intervención delictiva del imputado. Es verdad que la versión del agraviado que intervino durante el proceso no fue uniforme y parcialmente se contradice con lo expuesto por el otro agraviado, pero se trata de aspectos no esenciales o relevantes, desde que concuerdan en el hecho del asalto, del robo y de la sindicación al imputado. Esto último se corrobora con lo indicado por el policía interviniente en la denuncia. El delito de robo exige ejercicio de violencia (no hace falta que ésta se traduzca en lesiones físicas medibles y su constatación médico legal). El Policía da cuenta de cómo encontró a los agraviados; además, el imputado reconoció que intercambiaron golpes con los agraviados, quienes igualmente confirmaron las agresiones que sufrieron. Estos datos son suficientes.

Lima, diez de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado JUAN AURELIO CHÁVEZ BECERRA contra la sentencia de fojas trescientos noventa y dos, de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Andrés Segundo Cumpa Zapata y Gabriel Quispe Jara a diez años de pena privativa de libertad y mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Oído el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Chávez Becerra en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cinco, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, instó la absolución de los cargos. Alegó que la declaración de Gabriel Quispe se realizó en sede preliminar sin fiscal y proporcionó una versión contradictoria a la expuesta por su co-agraviado Cumpa Zapata; que no existe ausencia de incredibilidad subjetiva porque este último agraviado afirmó que por culpa de su patrocinado perdió el trabajo; que no existe prueba de corroboración de la imputación contra su defendido; que no se acreditó, con la respectiva pericia médico legal, que los agraviados resultados lesionados.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veintidós de mayo de dos mil cuatro, como a las veintitrés horas y veinticinco minutos, cuando los agraviados Cumpa Zapata y Quispe Jara transitaban por las inmediaciones de la avenida Las Lomas, de la Urbanización Mangomarca – San Juan de Lurigancho, en dirección a un local bailable (cerca del Colegio Particular Nuestra Señora del Carmen), y en circunstancias en que el agraviado Quispe Jara se dirigió a una tienda para realizar una llamada telefónica fue interceptado por un grupo de diez sujetos, entre los que se encontraba el imputado Chávez Becerra, quienes lo atacaron con las manos y puntapiés, así como con un arma blanca, a la vez que le sustrajeron la suma de doscientos cincuenta soles, su reloj marca Citizen y su celular. El agraviado Cumpa Zapata al advertir lo ocurrido con su amigo fue en su ayuda y se enfrentó a los asaltantes, pero también le robaron doscientos cincuenta soles y veinticinco dólares americanos.

TERCERO. Que, según la denuncia número quinientos veintiséis, transcrita a fojas una guion A, el efectivo policía Colorado Sinchi, cuando los hechos se encontraba de servicio de patrullaje en la zona, y advirtió la agresión a los agraviados fue en su búsqueda y, pese a que huyeron, los persiguió apoyado por los agraviados y pudo capturar al encausado Chávez Becerra. En esa constancia dio cuenta de las lesiones levísimas sufridas por los dos agraviados, así como por el imputado.

∞ El citado Policía declaró en sede plenaria a fojas trescientos sesenta y nueve vuelta. Si bien no recordaba los hechos –obviamente por el tiempo transcurrido: catorce años–, no cuestionó lo que allí aparecía registrado.

∞ El agraviado Cumpa Zapata dio cuenta del robo en su agravio y del ataque que sufrieron por varios individuos, así como de que uno de los asaltantes era el encausado Chávez Becerra [fojas nueve, treinta y cinco y trescientos ochenta y tres vuelta]. El agraviado Quispe Jara solo declaró en sede policial, pero sin fiscal [fojas once], y da cuenta del ataque de los asaltantes, de la ulterior presencia policial y de la captura del encausado Chávez Becerra, quien intervino en el asalto.

CUARTO. Que el encausado Chávez Becerra negó los cargos. Sostuvo que, cuando los hechos, estaba libando licor con cuatro amigos, y que en circunstancias en que su amigo David se separó para orinar fue agredido por un grupo de veinte personas, donde se encontraban los dos agraviados, por lo que los tres fueron a separarlos, pero degeneró en una gresca tumultuaria, por lo que al llegar la policía y detenerlo le atribuyeron falsamente la comisión de un robo [fojas trece, veintisiete y trescientos sesenta y dos vuelta].

QUINTO. Que si bien el agraviado Quispe Jara no declaró en sede jurisdiccional y su testimonio preliminar se realizó sin fiscal, es claro que tanto él como el agraviado Cumpa Zapata hicieron mención a un asalto y a la intervención delictiva del imputado Chávez Becerra. Es verdad que la versión de Cumpa Zapata no fue uniforme y parcialmente se contradice con lo expuesto por Quispe Jara, pero se trata de aspectos no esenciales o relevantes, desde que concuerdan en el hecho del asalto, del robo y de la sindicación al imputado. Esto último se corrobora con lo indicado por el policía interviniente en la denuncia.

∞ El delito de robo exige ejercicio de violencia (no hace falta que ésta se traduzca en lesiones físicas medibles y su constatación médico legal). El Policía da cuenta de cómo encontró a los agraviados; además, el imputado reconoció que intercambiaron golpes con los agraviados, quienes igualmente confirmaron las agresiones que sufrieron. Estos datos son suficientes.

∞ Por tanto, la prueba de cargo es suficiente, plural, coincidente entre sí e inculpatoria. La alegación referida a la incredulidad subjetiva no es de recibo porque ésta debe ser preexistente al delito y no una consecuencia del mismo. El recurso defensivo no puede prosperar.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos noventa y dos, de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, que condenó a JUAN AURELIO CHÁVEZ BECERRA como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Andrés Segundo Cumpa Zapata y Gabriel Quispe Jara a diez años de pena privativa de libertad y mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que se proceda por ante el órgano jurisdiccional competente a la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/egot.